

## Resolución de Presidencia N° 015-2018-IPD/P

Lima, 30 de Enero del 2018

### VISTO:

El informe del Órgano Instructor N° 002-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de enero de 2018, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado mediante Expediente N° 12-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 012-2016-ST-UP/OGA-IPD de fecha 08 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra PETER ROGER RAMOS CHOQUE;

Que, mediante acto administrativo de fecha 09 de marzo de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra PETER ROGER RAMOS CHOQUE, por la presunta infracción al deber de RESPONSABILIDAD y al deber de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO contemplados en el artículo 7° numeral 5) y 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante informe del Órgano Instructor N° 002-2018-UP-INS-PAD/IPD, el Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el resultado final de su investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinario, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la Responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La Sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ente quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Página 1 de 3



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 015-2018-IPD/P

Lima, 30 de Enero del 2018.

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los anexos F de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 002-2018-UP-INS-PD/IPD, cuenta con la conformidad de este Órgano Sancionador y en consecuencia, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurren los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 002-2018-UP-INS-PAD/IPD;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto bueno de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por no haberse acreditado la comisión de las infracciones imputadas contra el servidor procesado PETER ROGER RAMOS CHOQUE, de acuerdo al análisis y fundamentación detallada en el informe del Órgano Instructor N° 002-2018-UP-INS-PD/IPD, cuyo contenido forma parte integrante de la motivación de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar **INFUNDADA** la prescripción deducida por los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 002-2018-UP-INS-PAD/IPD, cuyo contenido forma parte integrante de la motivación de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución al procesado, adjuntando copia del informe del Órgano Instructor N° 002-2018-UP-INS-PAD/IPD.

**Artículo Tercero.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Página 2 de 3



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 015-2018-IPD/P

Lima, 30 de Enero del 2018.

**Artículo Cuarto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo Quinto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo Sexto.- PRECISAR** que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

